

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE LA MESA CUNDINAMARCA**

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208-TELEFAX 8471024

La Mesa, Cundinamarca, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Ref. PROCESO</b>	<b>SUCESION INTESTADA</b>
<b>CAUSANTE</b>	<b>MARÍA LILIA GOMEZ DE CORTÉS</b>
<b>RADICACION 1ª INS.</b>	<b>253864003001202100108</b>
<b>RADICACION 2ª INS.</b>	<b>253863184001202100105</b>

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Decide el despacho a continuación el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ Y JOSÉ ALIRIO CORTÉS GÓMEZ, contra la providencia que negó el conflicto de competencia dentro del asunto de la referencia.

**2. ANTECEDENTES**

El señor JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ, en nombre propio y en su condición de mandatario de su hermano JOSÉ ALIRIO CORTÉS GÓMEZ, acudió al proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA LILIA GÓMEZ DE CORTÉS, para proponer conflicto de competencia, al considerar que el Juzgado Civil Municipal de La Mesa no es competente para continuar con el conocimiento del proceso, en razón a que la causante fijó su domicilio durante los últimos tres (3) años en la ciudad de Bogotá y, por tanto, solicita la remisión del expediente a la oficina judicial de dicha ciudad a efecto de que lo someta a reparto de los juzgados civiles municipales.

El Juez A Quo mediante auto adiado el 29 de julio de 2021 negó el conflicto de competencia propuesto y condenó en costas a los incidentantes, al considerar que, de conformidad con el material probatorio acopiado, quedó en evidencia que el último domicilio de la causante MARÍA LILIA GÓMEZ DE CORTÉS fue el

municipio de La Mesa, siendo, entonces, ese Despacho Judicial competente para seguir conociendo del asunto.

Como sustento de la decisión, el juzgador acotó las reglas jurisprudenciales respecto de la competencia, enfiladas en el factor territorial, vinculado al tipo de foro que enlaza los elementos de la pretensión con la jurisdicción, en sus modalidades de personal, real e instrumental; en las reglas específicas de la competencia en los procesos de sucesión que trae el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, que la ligan con el domicilio, definido en el artículo 76 del Código Civil.

### **3. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Inmediatamente se profirió la decisión por parte del Juez Civil Municipal de este Circuito el incidentante interpuso recurso de reposición y apelación subsidiaria, arguyendo que, con base en el artículo 76 del Código Civil, citado por el juzgado, la causante MARÍA LILIA GÓMEZ DE CORTÉS nunca tuvo el ánimo de permanecer en el municipio de La Mesa, así como tampoco intervino en la decisión de su traslado a la ciudad de Bogotá y, en ese sentido, habiendo permanecido los últimos tres (3) años de su vida en la ciudad de Bogotá, es dicha ciudad el lugar de su último domicilio.

Citando igualmente el artículo 81 mencionado en la decisión del Juzgado, afirma que en este caso la señora MARÍA LILIA mudó su domicilio a la ciudad de Bogotá, en consideración a que en el municipio de La Mesa no conservó su familia en el entendido que allí solo permanecen dos (2) de sus hijos y un hermano, que muy pocas veces la visitaron en Bogotá y que ella no manejó negocios, de manera que este aspecto es irrelevante para afirmar que su domicilio se conservó en el Municipio de La Mesa, pues quedó debidamente acreditado que permaneció por más de tres (3) años en un espacio cerrado en la ciudad de Bogotá.

Indicó igualmente que no corresponde a la verdad la afirmación de que la señora MARÍA LILIA se casó en La Mesa y que no se conoce la procedencia de la certificación bancaria que fue allegada por los incidentados, en tanto el Curador de la causante no fue quien la solicitó.

Una vez corrido traslado del recurso de reposición, el juez de conocimiento mantuvo su decisión, enfatizando que se acreditó efectivamente que el último

domicilio de la causante MARÍA LILIA GÓMEZ DE CORTÉS, antes de ser trasladada a la ciudad de Bogotá, fue el municipio de La Mesa, circunstancia que no es dable desconocer a estas alturas como lo pretende el apelante.

Recabó en que la decisión de traslado de la señora MARÍA LILIA a la ciudad de Bogotá, fue adoptada por sus hijos, sin contar con su consentimiento y, por eso, constituye una circunstancia accidental y transitoria, sin la capacidad de mutar el domicilio, pues la vocación de MARÍA LILIA de permanencia en el municipio de La Mesa, en donde vivió gran parte de su existencia, constituyó el hogar en el que crio y sacó adelante a sus hijos y mantuvo una vida social activa, se conservó incólume.

#### **4. CONSIDERACIONES**

El asunto central que persigue el apelante es que el conocimiento de la liquidación de la herencia dejada por la causante MARÍA LILIA GÓMEZ DE CORTÉS sea trasladado al juez civil reparto de la ciudad de Bogotá, en razón a que su último domicilio se radicó en dicha ciudad; en este orden, la discusión se centra en la competencia por factor territorial.

A este respecto reza el numeral 12 del artículo 28 del Ordenamiento Procesal Civil que en los procesos de Sucesión *"será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que s su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios"*.

Ahora bien, respecto del domicilio, se afirma en la normativa civil que, consiste en la residencia acompañada (real o presuntivamente) del ánimo de permanecer en ella y que no se presume el ánimo de permanecer, si se adquiere el domicilio en un lugar, por el "solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él", si posee en otra parte su hogar doméstico, o aparece que la residencia es accidental, verbi gracia, la del viajero, del que ejerce una comisión temporal o del que se ocupa en algún tráfico ambulante.

En síntesis, el lugar en donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio y éste no se muda por el hecho de trasladarse por largo tiempo a otra parte, voluntaria o forzosamente, si conserva su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior, o si aparecen circunstancias que hagan ver que la nueva residencia es accidental.

Bajo estas premisas, preciso resulta confirmar la decisión adoptada por el Juez Civil Municipal, pues, tal como allí se analiza, brota del análisis del material probatorio recopilado que el traslado y permanencia de la señora MARÍA LILIA GÓMEZ DE CORTÉS (q.e.p.d.) en la ciudad de Bogotá desde el 16 de octubre de 2017 y hasta el día de su fallecimiento, acaecido el 1º de septiembre de 2020, fue totalmente accidental, como quiera que fue una decisión adoptada por sus hijos, ante la apremiante necesidad de que su progenitora permaneciera en un lugar en donde se le procuraran los cuidados y atención que ellos no podían dispensarle, dadas sus actividades personales y familiares.

Efectivamente, como lo afirma el impugnante, la voluntad de la señora MARÍA LILIA, no hizo parte de la decisión de su traslado a la ciudad de Bogotá, pero contrario a lo igualmente sostenido por el abogado, en ella si existió ánimo y disposición de permanencia en el municipio de La Mesa, como así se desprende de las declaraciones de los hijos, incluido el inconforme, quienes categóricamente afirmaron que fue una decisión que ellos tomaron, forzados por la situación de salud que enfrentaba su progenitora y la necesidad de mejorar su calidad de vida y de buscar atención que la mejorara para que pudiera retornar a su hogar,

No cabe duda, entonces, que el último domicilio de la causante MARÍA LILIA GÓMEZ DE CORTES en el territorio nacional fue el municipio de La Mesa, Cundinamarca, en donde residió la mayor parte de su vida, constituyó una familia, mantuvo una visa social activa y en donde se ubican los bienes relictos, por tanto, es en el Juzgado Civil Municipal de este municipio, en donde se debe seguir adelantado el trámite de liquidación de los bienes por ella dejados.

Sin más que adicionar, este Despacho confirmará la decisión del Juez Civil Municipal y ordenará que las diligencias retornen a dicho Despacho para continuar el trámite correspondiente.

No se hará condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

## **5. DECISION**

Con base en lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA,**

**D I S P O N E**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la providencia dictada por el Juzgado Civil Municipal del Circuito de La Mesa, Cundinamarca, fechada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) que negó el conflicto de competencia planteado dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA LILIA GÓMEZ DE CORTÉS.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** **ORDENAR**, en firme esta providencia, remitir la foliatura al Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**